EXP. N.° 01471-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO INGA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Inga Flores contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 13 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000038986-2003-ONP/DC/DL 19990, del 12 de mayo de 2003, y 5874-2003-GO/ONP, de fecha 6 de agosto de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6° de la Ley 25009 y al artículo 20 de su reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada, contestando la demanda, alega que el recurrente no tiene derecho alguno a gozar de pensión de jubilación minera por cuanto no cumple con lo requisitos legales exigidos para obtener dicha pensión.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de julio de 2007, declara fundada la demanda considerando que el recurrente cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el Decreto Ley N.° 25967.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por cuanto la Ley N.° 25009 no le resulta aplicable, toda vez que a la fecha de la contingencia tal norma no se encontraba vigente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37 b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. En principio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditar 20 años de aportaciones.

4. Empero este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6° de la Ley N.° 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos.

5. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

6. Del informe N.° 503- CEP-95, de fecha 8 de junio de 1995, advertido en la Resolución N.° 455 –SGO-PCPE-IPSS-97, a fojas 03, se aprecia que la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional ha dictaminado que el recurrente padece de enfermedad profesional de neumoconiosis, con 46% de incapacidad permanente parcial. Lo cual conforme se ha establecido en la STC 1008-2004-AA (f. 16) no corresponde al primer estadio de la enfermedad.

7. De otro lado, no se ha comprobado fehacientemente que la actividad realizada por el accionante pueda ser considerada efectivamente como la de minero, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator